



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Demandante	Gabriel Mesa Nicholls Beatriz Elena Mesa Nicholls
Demandados	Carmen Ismenia Vahos Naranjo José Darío Vieira Londoño
Radicado	05001 40 03 013 2021 01143 00
Auto	Interlocutorio No. 2457
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 14 de junio de 2022, notificado por estados del 15 del mismo mes, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

La parte actora allegó dentro del término, escrito de subsanación de la demanda, no obstante, se encuentra que no se cumplieron todos los requisitos que la norma exige, por lo que se pasa a explicar:

Requisito exigido:

“5. Se allegará la escritura pública No. 7212 del 04/12/2003 de la Notaría doce (12) del Circulo Medellín, con la constancia que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, de manera legible, de conformidad con el Decreto 960 de 1970, lo anterior toda vez que la aportada no se puede leer el sello que allí aparece.”

Forma en que se subsanó:

El doctor Pedro Villa Calle, apoderado de la parte demandante junto al escrito de subsanación aporta copia de la de la escritura pública 7212 del 04 de diciembre de 2003 de la Notaría doce (12) del Circulo Medellín, sin embargo nuevamente la copia aportada no cumple lo requerido por el Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

2019, ya que de la aportada no se observa que la misma se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expidió. Téngase en cuenta que es ilegible en tal sentido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria promovida por **Gabriel Mesa Nicholls** y **Beatriz Elena Mesa Nicholls**, en contra de **Carmen Ismenia Vahos Naranjo** y **José Darío Vieira Londoño**, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 165 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 27 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

APH

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bfaa084c352a768340bd7f7f2ac0c80f2281e226358cda0c043ff4c430fb71**

Documento generado en 26/09/2022 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>